

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.340

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00508-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO CARDONA HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Heriberto Antonio Cardona Herrera, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.03301 del 25 de octubre de 2016** por medio de la cual se le se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **20 de enero de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.339

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00507-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CONSUELO DEL SOCORRO PATIÑO GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Consuelo del Socorro Patiño Grajales, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.2815 del 29 de octubre de 2013** por medio de la cual se le se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **07 de agosto de 2012** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la Resolución objeto de demanda, tuvo en consideración que la pensión de jubilación reconocida, además de estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo estaría por el Departamento del Valle del Cauca, por lo que se considera necesario que en la presente actuación se deba vincular a esta entidad, por tener interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, en acatamiento de jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de las normas del Código General del Proceso (CGP) a partir del 1º de enero de 2014, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 61 del CGP indica:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, como se dijo, lo procedente es vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal puedan hacer valer sus derechos.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Vincular al Departamento del Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
- 3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.338

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Dolly Atehortua Rendón, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.4273 del 22 de diciembre de 2015** por medio de la cual se le se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 28 **de septiembre de 2015** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente una aclaración del auto N°309 del 4 de mayo de 2018 (fl. 84), toda vez que se indicó que la demanda fue presentada contra Fiduagraria S.A., entre otros, ordenándose su notificación personal, cuando en realidad en el escrito de demanda esta entidad no figura como demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.336

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00490-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HINCAPIE CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el auto interlocutorio No.309 del 04 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, se observó que se mencionó a la Fiduagraria S.A. como uno de los entes demandados y se dispuso en el numeral 2.- de la parte resolutive la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Salud, superintendencia de Salud, Fiduagraria S.A. y Departamento del Valle del Cauca sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. Liquidado, cuando en realidad la entidad Fiduagraria S.A. no figura como demandada en el libelo de demanda.

Es por ello, que se hace necesario aclarar dicha providencia de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 309 del 04 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de que la entidad Fiduagraria S.A. no es parte demandada en este proceso, por lo tanto el numeral 2.- de la parte resolutive de dicha providencia para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“2.- Disponer la notificación personal a los Representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO

DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).”

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente una aclaración del auto N°308 del 4 de mayo de 2018 (fl. 85), toda vez que se indicó que la demanda fue presentada contra Fidagraria S.A., entre otros, ordenándose su notificación personal, cuando en realidad en el escrito de demanda esta entidad no figura como demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018



NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.335

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00489-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ZAPATA CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el auto interlocutorio No.308 del 04 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, se observó que se mencionó a la Fidagraria S.A. como uno de los entes demandados y se dispuso en el numeral 2.- de la parte resolutive la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Salud, superintendencia de Salud, Fidagraria S.A. y Departamento del Valle del Cauca sucesor procesal del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. Liquidado, cuando en realidad la entidad Fidagraria S.A. no figura como demandada en el libelo de demanda.

Es por ello, que se hace necesario aclarar dicha providencia de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 308 del 04 de mayo de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, en el sentido de que la entidad Fidagraria S.A. no es parte demandada en este proceso, por lo tanto el numeral 2.- de la parte resolutive de dicha providencia para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“2.- Disponer la notificación personal a los Representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y DEPARTAMENTO

DEL VALLE DEL CAUCA sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. LIQUIDADO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).”

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.341

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00509-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ROSA JARAMILLO CARMONA
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Carmen Rosa Jaramillo Carmona, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.02891 del 15 de septiembre de 2016** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **08 de marzo de 2016** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación (fls 4 a 5), el sitio donde prestó los servicios la actora antes de adquirir su estatus pensional fue en la Institución Educativa Mariano González del municipio de **Bugalagrande -Valle del Cauca**, siendo este el último lugar de prestación de servicios, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2017-00509-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Carmen Rosa Jaramillo Carmona contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pendiente de revisión para resolver sobre su admisión o no. Sírvasse Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.337

PROCESO	76-147-33-31-001- 2017-00505-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RAQUEL RODRIGUEZ PARDO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Raquel Rodríguez Pardo, a través de apoderada judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, consagrado en el artículo 138 del CPACA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.1900-303 del 02 de mayo de 2017** por medio de la cual se le reliquidó la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 10 de enero de 2017 equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De conformidad con la Resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación (fls 4 a 7), y la que reconoció la reliquidación de dicha pensión (fls. 10 a 11), el sitio donde prestó los servicios la actora antes de adquirir su estatus pensional fue en la Institución Educativa Tulio Enrique Tascón del municipio de **Buga -Valle del Cauca**, siendo este el último lugar de prestación de servicios, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2017-00505-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora Raquel Rodríguez Pardo contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)** por ser el competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.
4. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 074 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 15/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 343

Radicado:

Medio de control:

Demandante:

Demandado:

76-147-33-33-001-**2015-00660-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

GABRIEL VELASQUEZ GIRALDO

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 189), la cual arrojó un valor total de setecientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$794.242).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.074

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 016/05/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 334

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00129-00**
Medio de control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA
LAURA REYES LOPEZ

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 598), la cual arrojó un valor total de tres millones setecientos treinta mil setecientos noventa y seis pesos. (\$ 3'830.796), los cuales deberán pagarse por las partes demandadas de la siguiente manera.

Por el Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca: deberá la entidad demandada constituir deposito a órdenes de este despacho por valor de un millón novecientos quince mil trescientos noventa y ocho pesos (\$1'915.398.00).

La demandada Laura Reyes López: deberá constituir depósito a órdenes de este despacho por valor de un un millón novecientos quince mil trescientos noventa y ocho pesos (\$1'915.398.00).

De las costas aprobadas en este auto, corresponden a los honorarios definitivos del perito nombrado en el presente medio de control por el valor de un millón cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$1'041.656.00), dinero este que debe ser cancelado por las partes demandadas Municipio de Roldanillo y Laura Reyes López, por partes iguales.

Por lo anterior, una vez se constituyan los respectivos depósitos judiciales en la cuenta del despacho Banco Agrario de Colombia Cuenta No. 761472045001, pásese el proceso a despacho a fin de ordenar los respectivos fraccionamientos.

Finalmente, y teniendo en cuenta que los honorarios provisionales fijados al perito esto es el 40%, fueron debidamente consignados y que se realizó la entrega de un anticipo, por secretaria procédase a la entrega del excedente hasta concurrencia del pago total.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que mediante auto interlocutorio No. 304 del 2 de mayo de 2018 (fl. 377), se otorgó un término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para que el apelante de la providencia que declaro no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, suministrara lo necesario para las copias de las piezas procesales pertinentes, con el fin de remitirlas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para surtir el recurso, los cuales transcurrieron los días 4, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018 (inhábiles, 5 y 6 de mayo de 2018), en silencio. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. **342**

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2016-00180-00
DEMANDANTES : LUZ ADRIANA TAMAYO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS : HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS E.S.E. DE
ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y JUAN CARLOS
MARÍN
GÓMEZ
LLAMADOS EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme la constancia secretarial que antecede, se tiene que en Audiencia Inicial acta No. 069 del 24 de abril de 2018 (fls. 369-372), se declaró no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Así, mediante auto interlocutorio No. 304 del 2 de mayo de 2018 (fl. 377) se concedió el recurso en el efecto devolutivo y se ordenó la remisión de las piezas procesales pertinentes, para lo cual se otorgó un término de cinco (5) días al apelante con el fin de remitir dichas piezas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, los cuales transcurrieron los días 10, 4, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2018 (inhábiles, 5 y 6 de mayo de 2018), en silencio.

Por lo anterior, esta instancia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C. G. del P., declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 512

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00325-00
Accionante	FABIO DE JESUS ZAPATA HERNANDEZ
Agente oficioso	MARIA RUTH ZAPATA ARIAS
Accionado	NUEVA E.P.S
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>074</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 511

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00331-00
Accionante	LUIS ESPENSER BOLAÑOZ MUÑOZ
Accionado	DEPARATAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE HACIENDA-IMPUESTOS DE VEHICULOS
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>074</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión respecto a la demandante Martha Erika Alejandra Santa Muñoz, de conformidad con lo indicado a constancia que antecede

Cartago – Valle del Cauca, mayo 15 de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 344

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00429-00
DEMANDANTE(s)	MARTHA ISABEL MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora Martha Isabel Muñoz Jiménez (afectada), quien actúa en su propio nombre; Eliecer Santa Nava (esposo de la afectada), Erika Alejandra Santa Muñoz (hija de la afectada), e Ingrid Daniela Santa Muñoz (hija de la afectada), quienes actúan igualmente en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que ocasionó el adelantamiento de un proceso penal en contra de la señora Martha Isabel Muñoz Jiménez.

Una vez revisada la corrección a la demanda, realizada por la parte demandante dentro del término dispuesto para este efecto, de acuerdo a constancia secretarial que antecede, se encuentra que se reúnen los requisitos para ser admitida respecto la demandante Erika Alejandra Santa Muñoz.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda en relación con la demandante Erika Alejandra Santa Muñoz.
2. Dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3,4,5,6 y 7 de la providencia que antecede, es decir la de abril 10 19 de 2018 (fls. 210 y 211 expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 510

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2017-00431-00
Accionante	MARTHA LUCIA GOMEZ GUTIERREZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>074</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 16/05/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria